

del Tesoro, e Inspector de los Servicios encargado de la supervisión de la Sección de Análisis y Estudios Estadísticos de la Inspección General.

Actuará como Secretario el Delegado del Instituto Nacional de Estadística en el Ministerio de Hacienda, y como Vicesecretario el Jefe de la Sección de Estadística y Métodos Económicos de la Secretaría General Técnica.

2. La Comisión Permanente desarrollará las funciones siguientes:

a) Realización de los trabajos encomendados por el Pleno de la Comisión.

b) Desempeño de las funciones que se le puedan delegar por el Pleno de la Comisión.

c) Elevación de los trabajos estadísticos y resultados a que se refieren las letras a) y b) anteriores al Pleno de la Comisión para su aprobación y, en su caso, ulterior difusión.

Cinco. En el seno de la Comisión Permanente se constituirán grupos de trabajo formados por funcionarios de todos o de varios de los Centros representados en ella, así como por aquellos otros que se estimen idóneos para los fines perseguidos en cada supuesto.

Seis. En los casos de ausencia, vacante o enfermedad del Presidente del Pleno de la Comisión Permanente será sustituido por el Vicepresidente y en los mismos casos el Presidente de la Comisión Permanente será sustituido por el Vicepresidente de mayor antigüedad.

Siete. Tanto la difusión como la publicación oficial de las estadísticas del Ministerio de Hacienda requerirán la conformidad del Presidente y del Vicepresidente de la Comisión en Pleno a propuesta del Presidente de la Permanente.

Lo que traslado a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 18 de febrero de 1980.

GARCIA AÑOEROS

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Presupuesto y Gasto Público.

## M<sup>o</sup> DE OBRAS PÚBLICAS Y URBANISMO

5331

*REAL DECRETO 3176/1979, de 26 de octubre, por el que se delimita el alcance de la inspección previa al otorgamiento de la cédula de calificación definitiva de viviendas de protección oficial.*

La regulación actual de la inspección previa a la concesión de la calificación definitiva de las viviendas de protección oficial está formulada de modo tan general que, por una parte, reduce la operatividad de la intervención administrativa en esta materia y, por otra, puede dar lugar a interpretaciones no deseadas por el legislador, que conducirían a supuestos y situaciones que, en ningún modo, pueden entenderse derivadas de la auténtica finalidad de las actividades inspectoras en esta materia.

En consecuencia, se hace necesario proceder a la aclaración de la normativa aplicable a la realidad aludida en el párrafo anterior y delimitar de una manera concreta el auténtico contenido y alcance de la inspección, de forma que se armonice con la intención de la misma, la eficacia de la labor de los funcionarios y la perfecta identidad de sus resultados con el cumplimiento de las normas vigentes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y nueve,

### DISPONGO:

Artículo primero.—La inspección a que se refiere el párrafo primero del artículo dieciocho del Real Decreto tres mil ciento cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, de diez de noviembre, se realiza una vez terminadas las obras y tiene por objeto supervisar que el proyecto de ejecución final presentado cumple con la normativa técnica de diseño y calidad de las viviendas de protección oficial y que la obra realizada se acomoda a las condiciones del proyecto de ejecución final presentado que sean susceptibles de una inspección ocular de la misma. Todo ello sin perjuicio de la actuación que proceda por parte del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo respecto de los posibles defectos o vicios ocultos de la construcción.

Artículo segundo.—Lo dispuesto en este Real Decreto se aplicará a los expedientes de construcción tramitados con arreglo a la legislación anterior al Real Decreto tres mil ciento cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, de diez de noviembre.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo se regulará la forma y condiciones de la inspección a que se refiere este Real Decreto.

Dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,  
JESUS SANCHO ROF

## M<sup>o</sup> DE COMERCIO Y TURISMO

5332

*REAL DECRETO 411/1980, de 1 de febrero, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de 100.000 toneladas métricas de maíz vítreo duro (P. A. 10.05-B), destinado a la fabricación de grits para la industria cervecera.*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que se consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer los contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de los productos que se señalan en el anexo del presente Real Decreto.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran medida de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de febrero de mil novecientos ochenta,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de los productos y cantidades máximas que se señalan en el anexo del presente Real Decreto.

Artículo segundo.—El plazo de vigencia de los contingentes a los que hace referencia el artículo primero será del uno de enero de mil novecientos ochenta al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta.

Artículo tercero.—El excepcional régimen arancelario al que se alude en el artículo primero no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo cuarto.—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

### ANEXO UNICO

Partida arancelaria: 10.05-B. Mercancía: Maíz vítreo duro. Cantidad: 100.000 toneladas métricas.